

EXPEDIENTE: RR.SIP.O646/2012	Humberto García Hernández	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ORDENA que:			
<p>Proporcione los artículos, ley o reglamento, según sea el caso, que otorguen facultades al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para solicitar copia certificada de una averiguación previa que está en trámite. (1)</p>			
<p>i. Indique de manera clara y precisa las medidas que tomó para proteger los datos personales del solicitante, mismos que, según su dicho, <i>“fueron filtrados por la responsable de la Coordinación IZC-1 al proporcionárselos al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal...”</i> (3)</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0646/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

En **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria emitida el dieciséis de octubre de dos mil doce, por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 887/2012, respecto del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0646/2012, interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se deja insubsistente la resolución dictada el seis de junio del dos mil doce en el presente expediente y se emite una nueva resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de febrero de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000023512, el particular requirió **en copia simple**:

“... QUE LA LIC. MARTHA ELENA SAMANO MENDOZA ME INFORME DE MANERA ESPECIFICA: LOS ARTICULOS Y LEY O REGLAMENTO, SEGUN EL CASO, QUE OTORGUEN FACULTADES AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE UNA AVERIGUACION PREVIA QUE ESTA EN TRAMITE.

... QUE ME INFORME QUE CONSECUENCIAS JURIDICAS SE GENERAN SI UN MINISTERIO PUBLICO OTORGA INFORMACION DE UNA AVERIGUACION PREVIA QUE ESTA EN ETAPA DE INSTRUMENTACION A UN SERVIDOR PUBLICO QUE NO TIENE FACULTADES LEGALES PARA TENER ACCESO A UNA AVERIGUACION PREVIA.

... QUE ME INFORMEN QUE MEDIDAS SE TOMARON PARA PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE ESTE SOLICITANTE QUE FUERON FILTRADOS POR LA RESPONSABLE DE LA COORDINACION IZC-1 AL PROPORCIONARSELOS AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO TIENE FACULTADES LEGALES EXPRESAS PARA TENER LA INFORMACION CONFIDENCIAL DE MI PERSONA.



Datos para facilitar su localización

EXPEDIENTE DE QUEJA FSA/AS-B/UE-4/ES1-490/10-07 DE LA UNIDAD DE SUPERVISION 2, AGENCIA DE SUPERVISACION C, DE LA VISITADURIA.

...” (sic)

II. El doce de marzo de dos mil doce, mediante el oficio DGPEC/OIP/0902/12-03 del veintinueve de febrero de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió la digitalización de las siguientes documentales con la respuesta impugnada:

- Acuse del oficio SAPD/300/203/2012-02 del veintiocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Subprocurador y dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra refiere:

*“... analizada la solicitud de información del **C. Humberto García Hernández**, a fin de atender la misma, se gira oficio a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, quien rindió información, mediante oficio número 308/0702/2012, respecto a lo solicitado en los párrafos primero y segundo; y por cuanto hace a lo mencionado en el párrafo tercero de la solicitud aludida, adjunto oficio suscrito por la Lic. Yolanda Ravelo Fernández de Lara, Agente del Ministerio Público, Encargada Responsable en la Coordinación IZC-1; oficios constantes de una foja útil en copia simple, que adjunto encontrara al presente.*

*Igualmente se informa, por cuanto al expediente de queja número **FSA/AS-B/UE-4/ES1-490/10-07**, citado por el particular en el punto número 5 de su solicitud, dicha nomenclatura corresponde a un expediente de queja de la Visitaduría Ministerial, en esta Procuraduría por lo que se sugiere solicitar dicha información a esa Unidad Administrativa.*

...” (sic)

- Acuse del oficio 308/0702/2012 del veinticuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztacalco y dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



- Acuse del oficio sin número del veintisiete de febrero de dos mil doce, suscrito por la Encargada Responsable en la Coordinación IZC-1 y dirigido al Fiscal Desconcentrado en Iztacalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual señaló:

*“... Por medio del presente y en atención al oficio número SAPD/300/184/2021-02, de fecha 23 de febrero de 2012, mediante el cual solicita se informe por parte de la responsable en la Coordinación IZC-1, qué medidas se tomaron para proteger los datos personales del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, respecto de la copia certificada proporcionada al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, al respecto me permito hacer e su conocimiento que al recibir la solicitud por parte del Ente Público citado se verificó que de acuerdo a sus atribuciones y el caso para el cual las requería, encuadraban en lo establecido por los artículos 2 y 16 de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo cual fueron expedidas las mismas, siendo de explorado derecho que todo Ente Público está en conocimiento que cuando solicitan copias a otro Ente de la Administración, los datos personales contenidos en las mismas, deberán ser **protegidos**, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

- Acuse del oficio 103-100/0767/2012 del uno de marzo de dos mil doce, suscrito por la Agente del Ministerio Público, Visitadora Martha Elena Samano Mendoza y dirigido al Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente señaló:

“... el día 24 de noviembre del año 2011, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano de Supervisión, un escrito de queja suscrito por la persona de mérito, razón por la cual se dio inicio al expediente de queja que al rubro se indica, el cual fue determinado mediante Acta Improcedente el día 23 de enero del año 2012, al tenor de los considerandos expresados de una factura de correspondencia a dicha persona el día 2 de febrero del presente año, (de la cual le envió una copia simple para su consulta).

Respecto a la manifestación realizada en torno a la expedición de la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, otorgada al Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, del análisis de carácter jurídico practicado al oficio número DGSL/DC/SCCA/CI/6267/2011-II descrito con anterioridad,



se advirtió que la autoridad emisora fundamentó su petición en términos del artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente...con lo cual se advierte que dicha autoridad se encuentra facultada para solicitar copia certificada de la indagatoria de mérito; aunado a ello, dicha circunstancia fue corroborada por este Órgano Supervisor mediante el informe solicitado a la Responsable de la Tercera Agencia de Procesos de lo Civil, quien a través de la Lic. Claudia Elena Hernández Cruz, Agente del Ministerio Público adscrita a esa Agencia de Procesos informó que el C. Humberto García Hernández tiene la calidad de denunciante dentro de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, quien dentro del juicio ordinario civil 825/2011 solicitó una indemnización para la reparación del daño moral que le ocasionó el servidor público del Gobierno del Distrito Federal de nombre Sergio Ortega Carrasquedo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Iztacalco, quien al rendir su informe justificado dentro de un juicio de amparo –al decir del demandante- formuló argumentaciones falsas, ya que refirió que el denunciante se dirigió al personal ministerial de forma altanera, grosera y prepotente y que presentaba problemas de personalidad ocasionando con ello afectaciones psicológicas del actor, por lo que demandó al Jefe de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, ya que es una persona moral pública con funciones y asesores jurídicos.

*Finalmente respecto a que se le informe qué consecuencias jurídicas se generan si un Ministerio Público otorga información de una averiguación previa que está en etapa de instrumentación a un servidor público que no tiene facultades legales para tener acceso a una averiguación previa, le comunico que dicha petición no corresponde a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de este Órgano de Supervisión, por lo que no es posible atender en esos términos dicha solicitud.
...” (sic)*

III. El nueve de abril de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, en el cual expresó los siguientes agravios:

Primero.- La información proporcionada fue incorrecta, porque si bien el Ente recurrido proporcionó el artículo y las fracciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecían las facultades del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cierto era que de su simple lectura no se apreciaba en qué parte



mencionaba que dicho servidor público tenía acceso a una averiguación previa en trámite, pues de acuerdo con dicho precepto legal, únicamente tenía acceso a informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico, no así a una indagatoria en etapa de instrumentación.

Segundo.- La Responsable de la *Agencia Iztacalco 1* indicó que se resguardaron los datos personales, pero no señaló la forma en que se protegieron.

IV. El doce de abril de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000023512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SAPD/300/CA/398/2012-04 del veintitrés de abril de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual manifestó lo siguiente:

- Por agravio se entendía el daño o lesión que se causaba en los derechos de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa, y para que fuera procedente, el recurrente debía expresar en primer término la ley o el precepto legal vulnerado y después demostrar con argumentos, razonamientos o citas de Jurisprudencia en qué consistía el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le ocasionaban. El agravio debía estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existía, tampoco habría agravio y en consecuencia el recurso de revisión sería improcedente.



- No se habían transgredido las garantías individuales del particular, ni se le causó agravio alguno, ya que se proporcionó la información con la que se contaba y además, el particular no precisó qué información de la entregada fue incorrecta, por lo que sus argumentos no eran idóneos para modificar o revocar la respuesta impugnada. En tal virtud, era claro que no se ocasionó afectación alguna al ahora recurrente; consecuentemente, no se actualizaban las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que se otorgó al particular lo requerido.
- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada, atendiendo al principio de legalidad, por lo que no causó agravio alguno al recurrente.
- En la respuesta impugnada se indicó que se protegieron los datos personales al proporcionarse las copias certificadas de averiguación previa FIZC/IZC-I/T2/760/11-05 al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien las requirió de acuerdo a sus atribuciones, previstas en el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, pues para el cumplimiento de sus facultades y en relación con el diverso 38, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el derecho de acceder a la información restringida en su modalidad de reservada o confidencial, cuando resultara indispensable para defender los intereses patrimoniales del Distrito Federal, como en el presente caso, para llevar la defensa en el juicio ordinario civil, promovido por Humberto García Hernández en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, radicado en el Juzgado Sexto de lo Civil en el Distrito Federal con el expediente número 825/2011. Asimismo, se informó que los datos personales debían ser protegidos con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la ley de la materia.
- A mayor abundamiento, se comunicó que los entes obligados en el Distrito Federal debían proteger la información restringida en su modalidad de reservada y confidencial, cuando en el ejercicio de sus atribuciones le fuera transmitida por otro Ente Obligado, pues su divulgación era motivo de responsabilidad en términos de ley. Lo cual constituía una de las formas de proteger los datos personales de un particular, considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y que fueron recabados de acuerdo a las atribuciones legales o reglamentarias de cada Ente Obligado y



que podían obtenerse a través de los medios previstos en las disposiciones legales respectivas.

- La solicitud de información, específicamente en la parte relacionada con la forma en que se protegieron los datos personales contenidos en una averiguación previa, encuadraba en lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que se enviaron las copias certificadas requeridas; siendo de explorado derecho que cuando solicitaban documentos a otro Ente Obligado, los datos personales que contuvieran debían ser protegidos, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además, antes de expedir las copias certificadas indicadas, se verificó el cumplimiento de lo previsto en la normatividad aplicable en la materia, para realizar la transmisión de dicha información al Ente Obligado que las solicitó y al recibirlas quedaba sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas; ello, como una forma de mantener protegidos los datos personales del ahora recurrente, al ser información de carácter confidencial que formaba parte de un proceso jurisdiccional y cuyo acceso sólo se permitía a las partes involucradas, quejosos, denunciante o terceros llamados a juicio y a aquellos servidores públicos que requirieran conocerla, para el debido ejercicio de sus atribuciones.
- Al haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, debía confirmarse la respuesta proporcionada y declarar improcedente el recurso de revisión por carecer de materia.

A dicho informe de ley, el Ente recurrido anexó las siguientes documentales, distintas de las que ya constaban en el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/0640/12-02 del veintidós de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública y dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



- Copia certificada de un oficio sin número del nueve de diciembre de dos mil once, firmado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y dirigido a la Agente del Ministerio Público Visitadora adscrita a la Unidad de Supervisión “2”, Agencia de Supervisión “C”, Fiscalía de Supervisión “A” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia certificada del oficio IZC-1/248/2011 del veintiuno de diciembre de dos mil once, suscrito por la Agente del Ministerio Público, Encargada en la Coordinación IZC-A y dirigido a la Agente del Ministerio Público Visitadora adscrita a la Unidad de Supervisión “2”, Agencia de Supervisión “C”, Fiscalía de Supervisión “A” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia certificada del oficio DGSL/DC/SCCA/CI/6267/2011-II del diecinueve de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General de Servicios Legales y dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia certificada del oficio sin número del veintiuno de septiembre de dos mil once, suscrito por la Agente del Ministerio Público, Encargada en la Coordinación IZC-A de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Copia certificada del acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil once, dictado en la averiguación previa número FIZC/IZC-1/T2/760/11-05.
- Copia certificada del Acta de improcedencia del veintitrés de enero de dos mil doce, dictada dentro del expediente FSA/AS-B/UE-4/ES1-490-10-07.
- Copia certificada de la “*Factura de Correspondencia*” del uno de febrero de dos mil doce.
- Copia certificada del oficio 103-100/393/2012 del uno de febrero de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público Visitadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido a Humberto García Hernández.



- Copia certificada del oficio 103-100/397/2012 del uno de febrero de dos mil doce, suscrito por la Agente del Ministerio Público Visitadora y dirigido a la Responsable de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VI. El veinticuatro de abril de dos mil doce, mediante el oficio 103-100/1438/2012, el Ente recurrido rindió de nueva cuenta el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- Si bien el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no establecía de manera específica la facultad del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para solicitar copia de una averiguación previa que se encontraba en trámite, lo cierto era que debía allegarse de todos los elementos necesarios para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, siendo necesario mencionar que dicho precepto legal era sólo enunciativo y no limitativo, es decir, no sólo hacía referencia a informes, dictámenes, documentación, objetos o apoyo técnico, sino también a todos aquellos elementos, como en el presente caso la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC1/T2/760/11-05, lo anterior en cumplimiento de sus funciones y para la eficiente defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal.
- En la respuesta impugnada se precisó el fundamento legal correspondiente al requerimiento de la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, formulado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a saber, el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se hicieron del conocimiento del particular, las medidas adoptadas por la licenciada Yolanda Ravelo Fernández de Lara al momento de expedir las copias certificadas de dicha indagatoria al Director General mencionado, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 59 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



- El ahora recurrente no citó el precepto legal o el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que se transgredió en su perjuicio por la inexacta interpretación o su indebida aplicación.
- Era importante resaltar que por agravio se entendía el daño o lesión que se causaba en los derechos de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que fuera procedente el recurrente debía expresar en primer término la ley o precepto legal vulnerado, y posteriormente demostrar con argumentos, razonamientos o citas de Jurisprudencia en qué consistía el daño o lesión ocasionado. Asimismo, el agravio debía estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existía, tampoco habría agravio y en consecuencia el recurso de revisión sería improcedente.
- La Visitaduría General del Ente Obligado, como órgano de control, evaluación y supervisión que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, tenía como función primordial supervisar que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares cumplieran con la normatividad y los lineamientos que regían su actuación, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y honradez, para coadyuvar eficazmente a combatir la corrupción, abatir la impunidad y prevenir sus causas, encontrando fundamento en la fracción V, de los artículos 6 y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los diversos 35, 36 y 37 de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecían las atribuciones de la Visitaduría Ministerial para desarrollar y ejercer normas de control y evaluación técnico jurídica de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados. En ese sentido, dentro de las facultades que se conferían a la Visitaduría, estaba practicar visitas en las diversas áreas de la Dependencia con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables y los lineamientos institucionales por parte del personal sustantivo del Ministerio Público y sus auxiliares directos, en la integración de la averiguación previa y dentro del proceso penal.
- Mediante el oficio 103-100/393/2012 del uno de febrero de dos mil doce, se dio respuesta por escrito sobre el resultado del estudio realizado a las documentales y los informes requeridos a las autoridades correspondientes, mismos que integraban el expediente de queja FSA/ASB/UE-4/ES1-490/10-07,



toda vez que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor al momento de remitirse las copias certificadas de la indagatoria referida, establecía los supuestos en los cuales se podían expedir, regulando su actuación, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 fracción I de dicho ordenamiento legal. Por tanto, solicitó a este Instituto que declarara improcedente el presente recurso de revisión, por carecer de materia.

A dicho oficio, el Ente recurrido no anexó alguna documental diversa a las que ya integraban el expediente.

VII. El treinta de abril de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las documentales ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El seis de junio de dos mil doce, el Pleno de este Instituto resolvió por unanimidad el presente recurso de revisión.

XI. Mediante oficio ST/928/2012, del quince de junio de dos mil doce, la Secretaría Técnica de este Instituto remitió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la resolución del recurso de revisión para que, de conformidad con los artículos 79, 80 y 81, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, diera cumplimiento a su resolutive segundo.

XII. El diecinueve de junio de dos mil doce, mediante cédula de notificación, el Secretario Técnico de este Instituto notificó al recurrente la resolución del expediente RR.SIP.0646/2012, en su domicilio.



XIII. El veintidós y veintiocho de junio de dos mil doce, se recibieron los oficios DGPEC/OIP/230/12-06 y DGPEC/OIP/02109/12-06, del veintiuno y veintiocho del mismo mes y año, por el que el Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Instituto las siguientes documentales con las que acreditó que notificó al particular una nueva respuesta:

- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/2020/12-06, del veinte de junio de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al recurrente.
- Copia simple del acuse del oficio SAPD/300/CA/587/2012-06, del diecinueve de junio de dos mil doce, suscrito por la Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales en Funciones de Coordinadora de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública, dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/0273/12-06, del veinte de junio de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al recurrente.

XIV. Por acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales descritas en el Resultando, en cumplimiento a la resolución del seis del mismo mes y año, con los cuales se tuvo por cumplida la resolución de mérito.



XV. El cuatro de julio de dos mil doce, se recibió el oficio 8615 de fecha tres de junio del mismo año, mediante el cual la Encargada de Control de Gestión del Ente Obligado informó que, por acuerdo de correspondencia 15011 del quince de junio de dos mil doce, turnó el oficio ST/928/2012 para su atención y seguimiento al Director General de Política y Estadística Criminal.

XVI. Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Encargada de Control de Gestión del Ente Obligado formulando las manifestaciones descritas en el Resultado anterior.

XVII. El diecinueve de octubre de dos mil doce, se notificó a este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 887/2012 en la que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo y protección al recurrente, ordenando que se deje insubsistente la resolución del seis de junio de dos mil doce y se emita otra en la que se estudiara que la respuesta brindada por el Ente recurrido al numeral **1** de la solicitud de información no satisfacía dicho requerimientos, así como el numeral **3** no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, sino de acceso a la información; resolución que fue confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece, notificada a este Instituto el diecinueve de febrero del mismo año.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo



80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 2°, 9°, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2°, 3°, 4°, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En ese sentido, cabe señalar que en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:



- **No se habían transgredido las garantías individuales del particular ni se le causó agravio alguno**, ya que se proporcionó la información con la que se contaba, y además el ahora recurrente no precisó qué información de la proporcionada fue incorrecta, por lo que sus argumentos no eran idóneos para modificar o revocar la respuesta impugnada. En tal virtud, era claro que **no se ocasionó afectación alguna, consecuentemente, no se actualizaban las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, máxime que se entregó lo requerido.

Con base en lo anterior, toda vez que de resultar fundada dicha manifestación, el presente recurso de revisión tendría que sobreseerse por improcedente, se procede a determinar si, tal y como lo refirió el Ente recurrido, no se actualizan los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente formuló los siguientes agravios:

Primero.- La información proporcionada fue incorrecta, porque si bien el Ente recurrido proporcionó el artículo y las fracciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecían las facultades del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cierto era que de su simple lectura no se apreciaba en qué parte mencionaba que dicho servidor público tenía acceso a una averiguación previa en trámite, pues de acuerdo con dicho precepto legal, únicamente tenía acceso a informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico, no así a una indagatoria en etapa de instrumentación (1).

Segundo.- La Responsable de la *Agencia Iztacalco 1* indicó que se resguardaron los datos personales, pero no señaló la forma en que se protegieron (3).



Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra establece::

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En esa tesitura, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los particulares no se encuentren conformes con el contenido de la información que se les proporcionó, así como cuando esté incompleta, se concluye que el presente medio de impugnación **es procedente**, pues el ahora recurrente fue claro en señalar que la respuesta del Ente Obligado fue incorrecta porque de la lectura del artículo proporcionado, no se apreciaba en qué parte mencionaba que el Director General de



Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tenía acceso a una averiguación previa en trámite, y también expresó que si bien la Responsable de la *Agencia Iztacalco 1* indicó que se resguardaron los datos personales, lo cierto era que no señaló la forma en que se protegieron.

Por lo anterior, es claro que en el presente recurso de revisión se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que era improcedente porque no se actualizaban los supuestos establecidos en el mismo precepto legal, resulta **infundada**.

De igual forma, en su informe de ley, el Ente recurrido expuso::

- Mediante el oficio 103-100/393/2012 del uno de febrero de dos mil doce, se dio respuesta por escrito sobre el resultado del estudio realizado a las documentales y los informes requeridos a las autoridades correspondientes, mismos que integraban el expediente de queja FSA/ASB/UE-4/ES1-490/10-07, toda vez que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor al momento de remitirse las copias certificadas de la indagatoria referida, establecía los supuestos en los cuales se podían expedir, regulando su actuación, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 fracción I de dicho ordenamiento legal. Por tanto, solicitó a este Instituto que se declarara improcedente el presente recurso de revisión, por carecer de materia.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente recurrido que, de acuerdo con el motivo que refirió (la expedición de las copias certificadas de forma legal), por el cual debía sobreseerse el recurso de revisión por falta de materia, en realidad implica el estudio de fondo, a efecto de determinar en primer lugar si forma parte de la controversia, y de ser así, si fue correcta su actuación.



En esa tesitura, ya que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la controversia planteada, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Asimismo, en su informe de ley, el Ente recurrido también expresó que, al haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, debía confirmarse la respuesta impugnada y declarar improcedente el recurso de revisión, por carecer de materia.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado solicitó que se declara la improcedencia del presente medio de impugnación, como consecuencia de la confirmación del acto impugnado, por lo que es de señalarse que, para determinar si la respuesta proporcionada debe o no confirmarse, es necesario analizar el fondo de la controversia planteada.

En otras palabras, que un recurso de revisión concluya con la confirmación de la respuesta impugnada, implica necesariamente que hubo un estudio de fondo del caso concreto y, por el contrario, la improcedencia y el sobreseimiento hacen innecesario dicho análisis; por lo tanto, la solicitud en los términos planteados por el Ente Obligado debe desestimarse, en virtud de la incompatibilidad de las figuras jurídicas de referencia.

En virtud de lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:

1. Que la Licenciada Martha Elena Samano Mendoza informe específicamente los artículos, ley o reglamento, según sea el caso, que otorguen facultades al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para solicitar copia certificada de una averiguación previa en trámite.
2. Las consecuencias jurídicas que se generan si un Ministerio Público otorga información de una averiguación previa que está en etapa de instrumentación a un servidor público que no tiene facultades legales para tener acceso a ella.
3. Las medidas que se tomaron para proteger los datos personales del solicitante, mismos que fueron filtrados por la Responsable de la Coordinación IZC-1 al proporcionárselos al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que no tiene facultades legales expresas para tener la información confidencial del particular.

Asimismo, señaló como datos para facilitar su localización: “... *expediente de queja FSA/AS-B/UE-4/ES1-490/10-07 de la Unidad de Supervisión 2, Agencia de Supervisión C, de la Visitaduría ...*”.

En respuesta, el Ente recurrido informó lo siguiente:



- El número FSA/AS-B/UE-4/ES1-490/10-07, que refirió el particular en su solicitud de información, correspondía a un expediente de queja de la Visitaduría Ministerial en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Respecto del numeral **1** de la solicitud de mérito, señaló que el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, facultaba al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para requerir copia certificada de la averiguación previa identificada con el número FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, e incluso transcribió las fracciones señaladas.
- En relación con punto **2** de la solicitud de información, manifestó que no correspondía a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encontrara en poder del Ente Obligado, por lo que no era posible atender en esos términos el requerimiento planteado.
- Sobre el numeral **3**, indicó que al recibir la solicitud de copias certificadas de parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, verificó que de acuerdo con sus atribuciones y el caso para el cual las requería, encuadraban en lo establecido por los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en consecuencia se expidieron las copias certificadas en la inteligencia de que, cuando se requieren documentos a otro Ente Obligado, los datos personales contenidos deben ser protegidos, con fundamento en los diversos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En contra de la respuesta que antecede, el ahora recurrente formuló los siguientes agravios:

Primero.- La información proporcionada fue incorrecta, porque si bien el Ente recurrido proporcionó el artículo y las fracciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecían las facultades del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cierto era que de su simple lectura no se apreciaba en qué parte



mencionaba que dicho servidor público tenía acceso a una averiguación previa en trámite, pues de acuerdo con dicho precepto legal, únicamente tenía acceso a informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico, no así a una indagatoria en etapa de instrumentación (1).

Segundo.- La Responsable de la *Agencia Iztacalco 1* indicó que se resguardaron los datos personales, pero no señaló la forma en que se protegieron (3).

Tal y como puede advertirse, el ahora recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta brindada por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información, motivo por el cual, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada. Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada respecto de la atención brindada a los numerales **1** y **3** de la solicitud de información.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, en los siguientes términos:

- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada, atendiendo al principio de legalidad, por lo que no causó agravio alguno al recurrente.
- En la respuesta impugnada se indicó que se protegieron los datos personales al proporcionarse las copias certificadas de averiguación previa FIZC/IZC-I/T2/760/11-05 al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien las requirió de acuerdo a sus atribuciones, previstas en el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, pues para el cumplimiento de sus facultades y en relación con el diverso 38, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el derecho de acceder a la información restringida en su modalidad de reservada o confidencial, cuando resultara indispensable para defender los intereses patrimoniales del Distrito Federal, como en el presente caso, para llevar la defensa en el juicio ordinario civil, promovido por Humberto García Hernández en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, radicado en el Juzgado Sexto de lo Civil en el Distrito Federal con el expediente identificado con el número 825/2011. Asimismo, se informó que los datos personales debían ser protegidos con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la ley de la materia.



- A mayor abundamiento, se comunicó que los entes obligados en el Distrito Federal debían proteger la información restringida en su modalidad de reservada y confidencial, cuando en el ejercicio de sus atribuciones le fuera transmitida por otro Ente Obligado, pues su divulgación era motivo de responsabilidad en términos de ley. Lo cual constituía una de las formas de proteger los datos personales de un particular, considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y que fueron recabados de acuerdo a las atribuciones legales o reglamentarias de cada Ente Obligado y que podían obtenerse a través de los medios previstos en las disposiciones legales respectivas.
- La solicitud de información, específicamente en la parte relacionada con la forma en que se protegieron los datos personales contenidos en una averiguación previa, encuadraba en lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que se enviaron las copias certificadas requeridas; siendo de explorado derecho que cuando solicitaban documentos a otro Ente Obligado, los datos personales que contuvieran debían ser protegidos, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además, antes de expedir las copias certificadas indicadas, se verificó el cumplimiento de lo previsto en la normatividad aplicable en la materia, para realizar la transmisión de dicha información al Ente Obligado que las solicitó y al recibirlas quedaba sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas; ello, como una forma de mantener protegidos los datos personales del ahora recurrente, al ser información de carácter confidencial que formaba parte de un proceso jurisdiccional y cuyo acceso sólo se permitía a las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio y aquellos servidores públicos que requirieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
- Si bien el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no establecía de manera específica la facultad del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para solicitar copia de una averiguación previa que se encontrara en trámite, lo cierto era que debía allegarse de todos los elementos necesarios para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, siendo necesario mencionar que dicho precepto legal era sólo enunciativo y no



limitativo, es decir, no sólo hacía referencia a informes, dictámenes, documentación, objetos o apoyo técnico, sino también a todos aquellos elementos, como en el presente caso la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC1/T2/760/11-05, lo anterior en cumplimiento de sus funciones y para la eficiente defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal.

- En la respuesta impugnada se precisó el fundamento legal correspondiente al requerimiento de la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, formulado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a saber, el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se hicieron del conocimiento del particular, las medidas adoptadas por la Licenciada Yolanda Ravelo Fernández de Lara al momento de expedir las copias certificadas de dicha indagatoria al Director General mencionado, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 59 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- El ahora recurrente no citó el precepto legal o el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que se transgredió en su perjuicio por la inexacta interpretación o su indebida aplicación.
- Mediante el oficio 103-100/393/2012 del uno de febrero de dos mil doce, se dio respuesta por escrito sobre el resultado del estudio realizado a las documentales y los informes requeridos a las autoridades correspondientes, mismos que integraban el expediente de queja FSA/ASB/UE-4/ES1-490/10-07, toda vez que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor al momento de remitirse las copias certificadas de la indagatoria referida, establecía los supuestos en los cuales se podían expedir, regulando su actuación, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 fracción I de dicho ordenamiento legal.



Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si los agravios hechos valer por el recurrente, en relación con la respuesta recaída a los numerales **1** y **3** de la solicitud de información, resultan o no fundados.

En ese orden de ideas, en su **primer agravio** el recurrente manifestó que la información proporcionada fue incorrecta porque si bien, el Ente recurrido proporcionó el artículo y fracciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que establece las facultades del Director General de Servicios Legales del Distrito Federal, de su simple lectura no se aprecia en qué parte menciona que dicho servidor público tiene acceso a una averiguación previa en trámite, pues de acuerdo con dicho artículo, únicamente tiene acceso a informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico, no así a una averiguación previa en etapa de instrumentación (**1**)

Con la finalidad de dilucidar si el agravio hecho valer es o no fundado, es pertinente señalar que en el requerimiento **1** de la solicitud de información el particular solicitó: *“que la Lic. Martha Elena Samano Mendoza informe específicamente los artículos, ley o reglamento, según sea el caso, que otorguen facultades al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para solicitar copia certificada de una averiguación previa que está en trámite.”*

En respuesta, el Ente recurrido señaló que el artículo 116, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal faculta al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para pedir copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, e incluso transcribió las fracciones referidas, en la siguiente forma:



**SECCION XIV
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.**

Artículo 116.- *Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:*

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

...

VI. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios, para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal;

...

Por su parte, en su informe de ley el Ente recurrido señaló que si bien es cierto, el artículo 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no señala de manera específica la facultad que tiene el Director General de Servicios Legales del Distrito Federal para solicitar copias de una averiguación previa que se encuentre en trámite, lo cierto es que debe allegarse de todos los elementos necesarios para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, siendo menester señalar que dicho precepto legal es solo enunciativo y no limitativo, es decir, no solo hace referencia a informes, dictámenes, documentación, objetos o apoyo técnico, sino también a todos aquellos elementos, como fue en el presente caso la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC1/T2/760/11-05, lo anterior en cumplimiento de sus funciones y para la eficiente defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, de la simple lectura de las fracciones I y VI, del artículo 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se advierte claramente que la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, es el representante de la Administración Pública



del Distrito Federal en los juicios en los que ésta sea parte, teniendo la facultad de requerir a las **dependencias**, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, informes, dictámenes, documentos, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, aun cuando de los preceptos citados se advierte que el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, como representante de la Administración Pública del Distrito Federal en juicios en los que forme parte, tiene atribuciones para requerir a las Dependencias (como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), **informes, dictámenes, documentos, objetos, apoyo técnico** y demás **elementos necesarios para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal**; lo cierto es que de dichos preceptos no se advierte que de manera expresa y específica se refiera a **averiguaciones previas**.

Asimismo, en este punto resulta pertinente traer a colación los artículos 36, 37, fracción VII, 38, fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, antes referidos, mismos que disponen::

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.



La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

VII. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

...

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

Artículo 39. *Las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.*

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos, los Entes Obligados a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de



Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos; estableciendo las medidas necesarias para que esta información no sea registrada por los buscadores de Internet.

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- La información definida en la citada Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia Ley.
- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, entre la que se encuentran, los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y **las averiguaciones previas en trámite.**
- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad.
- Se considera como información confidencial, entre otros casos, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.
- Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para la información confidencial que se aparte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.



En este sentido, si consideramos por una parte que el requerimiento consistió en que se informara “...*específicamente los artículos, ley o reglamento, según sea el caso, que otorguen facultades al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para solicitar copia certificada de una averiguación previa que está en trámite*”; y por la otra, que en respuesta el Ente Obligado precisó que ese artículo era el 116, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el que como se ha dicho no hace alusión a **averiguaciones previas**, sino únicamente a **informes, dictámenes, documentos, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios** para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, podemos concluir que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**; sobre todo teniendo en cuenta que conforme a los artículos de la ley de la materia previamente transcritos, es posible advertir que las averiguaciones previas tienen una regulación específica atento a la naturaleza de la información que en ellas se incorpora.

Máxime si consideramos que aun y cuando, en materia de acceso a la información, la regla general es el acceso y la máxima publicidad de la información, también existen excepciones, como las previstas en los artículos 36, 37 fracción VII, 38, fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, supuestos en los que se prevé de manera específica las averiguaciones previas en trámite y los datos personales, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado y confidencial, respectivamente.



Cabe mencionar que si bien es cierto que las limitantes mencionadas tampoco pueden considerarse como absolutas, el Ente recurrido no motivó las razones por las cuales debía ser proporcionada dicha información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; verbigracia, cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. Razones por las cuales se reitera que el agravio hecho valer por el recurrente resulta fundado.

Así, con base en la conclusión anterior, es procedente ordenar a la Ente Obligado que *proporcione los artículos, ley o reglamento, según sea el caso, que otorguen facultades al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para solicitar copia certificada de una averiguación previa que está en trámite.*

Por otra parte, en su **segundo agravio** el recurrente refirió que la Responsable de la Agencia Iztacalco 1 indicó que se protegieron datos personales, pero no señaló la forma en que se protegieron (3).

Ahora bien, para determinar si el agravio hecho valer es o no fundado, es menester indicar que en el numeral **3** de la solicitud de información, el particular solicitó saber las **medidas que se tomaron para proteger los datos personales del solicitante, mismos que fueron filtrados por la responsable de la Coordinación IZC-1 al proporcionárselos al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios**



Legales del Distrito Federal que no tiene facultades legales expresas para tener la información confidencial de mi persona.

En respuesta el Ente recurrido manifestó que al recibir la solicitud de copias certificadas de parte del Ente Público, verificó que de acuerdo a sus atribuciones y el caso para el cual las requería, encuadraban en lo establecido por los artículos 2 y 16 de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y se expidieron las copias certificadas en atención a que, cuando se solicitan copias a otro Ente de la Administración los datos personales contenidos deben ser protegidos, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe mencionar que la respuesta impugnada no satisface el requerimiento del particular, ya que simplemente señaló de manera genérica que verificó que las atribuciones del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el caso para el cual requería las copias certificadas de la averiguación previa en trámite, *encuadraran en lo establecido por los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, pero sin especificar de manera puntual las medidas concretas que tomó para proteger los datos personales del solicitante.

Asimismo, cabe referir que el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal contiene diversas definiciones de términos citados en la propia Ley, mientras que el artículo 16 del mismo ordenamiento, contiene una pluralidad de fracciones que enlistan los supuestos en los que no es necesario el consentimiento para



el **tratamiento** de datos personales; sin que de la respuesta impugnada se advierta de qué manera se relacionan las hipótesis contenidas en los artículos en cita con *las medidas de seguridad que tomó para proteger los datos personales del ahora recurrente*; incluso no se indicaron las fracciones del artículo 16, que a su consideración resultaron aplicables, ni mucho menos cómo es que en el caso concreto se materializaron como medidas encaminadas a la protección de los datos personales del recurrente.

Motivo por el cual, resulta evidente que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el Ente recurrido indicó que se protegieron datos personales, pero no señaló la forma en que se protegieron, es decir *las medidas que se adoptaron para proteger sus datos personales (3)*, por lo que su agravio es **fundado**, siendo procedente ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que indique de manera clara y precisa *las medidas que tomó para proteger los datos personales del solicitante*, mismos que, según el dicho de éste “ *fueron filtrados por la responsable de la Coordinación IZC-1 al proporcionárselos al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal...*”.

Por todo lo expuesto, en **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria de amparo emitida el dieciséis de octubre de dos mil doce por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 887/2012 y con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenarle que:



- ii. Proporcione los artículos, ley o reglamento, según sea el caso, que otorguen facultades al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para solicitar copia certificada de una averiguación previa que está en trámite. (1)

- iii. Indique de manera clara y precisa las medidas que tomó para proteger los datos personales del solicitante, mismos que, según su dicho, *“fueron filtrados por la responsable de la Coordinación IZC-1 al proporcionárselos al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal...”*. (3)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria emitida el dieciséis de octubre de dos mil doce por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 887/2012, la cual fue confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece, notificada a este Instituto el diecinueve de febrero del mismo año, **se deja insubsistente** la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el seis de junio del dos mil doce en el expediente RR.SIP.0646/2012, interpuesto por Humberto García Hernández en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución,



anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe para que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado y a la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**